

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de abril de 2025.

LIC. FERNANDO JARA SOTO.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DE LA LXVI LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
11 ABR 2025
15:35 hrs
Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y A LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y CON PLENO RESPETO A LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, REALICEN UN CENSO QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE COMUNIDADES CUENTAN CON ÁREAS NATURALES, ESPACIOS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS O DE ESPARCIMIENTO, Y SI ESTOS ESTABLECEN CONTRIBUCIONES POR SU USO O ACCESO.**

LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE QUE DICHAS DEPENDENCIAS, EN COORDINACIÓN CON LAS COMUNIDADES, ELABOREN ESTRATEGIAS ADECUADAS PARA LA DIFUSIÓN DE ESTA INFORMACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS QUE TRANSITEN O VISITEN ESTAS ZONAS CUENTEN CON DATOS CLAROS Y OPORTUNOS SOBRE LOS COSTOS Y CONDICIONES DE ACCESO, Y QUE, AL MISMO TIEMPO, SE RESPETE Y GARANTICE EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, ASÍ COMO LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PROCURANDO EN TODO MOMENTO LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y EL RESPETO MUTUO ENTRE VISITANTES Y COMUNIDADES.

Sin otro en particular, agradeciendo de antemano la atención prestada quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN

CONGRESO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE OAXACA
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Dulce Alejandra García Morlan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta Sexagésima Sexta Legislatura el siguiente: Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 54, fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, remito la siguiente: **PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y A LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y CON PLENO RESPETO A LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, REALICEN UN CENSO QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE COMUNIDADES CUENTAN CON ÁREAS NATURALES, ESPACIOS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS O DE ESPARCIMIENTO, Y SI ESTOS ESTABLECEN CONTRIBUCIONES POR SU USO O ACCESO.**

LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE QUE DICHAS DEPENDENCIAS, EN COORDINACIÓN CON LAS COMUNIDADES, ELABOREN ESTRATEGIAS ADECUADAS PARA LA DIFUSIÓN DE ESTA INFORMACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS QUE TRANSITEN O VISITEN ESTAS ZONAS CUENTEN CON DATOS CLAROS Y OPORTUNOS SOBRE LOS COSTOS Y CONDICIONES DE ACCESO, Y QUE, AL MISMO TIEMPO, SE RESPETE Y GARANTICE EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, ASÍ COMO LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PROCURANDO EN TODO MOMENTO LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y EL RESPETO MUTUO ENTRE VISITANTES Y COMUNIDADES; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El deporte, el esparcimiento y el turismo son elementos clave para el bienestar integral de las personas y el desarrollo de las comunidades. Estos aspectos no solo



I.- EL RESPETO A LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES QUE SE RIGEN POR USOS Y COSTUMBRES.

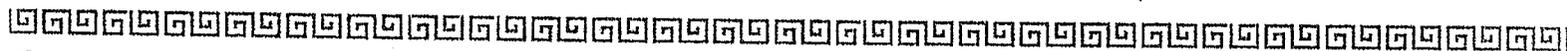
El respeto a la autonomía de las comunidades que se rigen por usos y costumbres es fundamental para garantizar su desarrollo y bienestar en un marco de dignidad y equidad. Estas comunidades, que preservan tradiciones ancestrales transmitidas a lo largo de generaciones, tienen la capacidad de tomar decisiones sobre su organización, su territorio y sus recursos de manera colectiva, lo que les permite preservar su identidad cultural y fortalecer sus lazos sociales.

La autonomía de estas comunidades no solo se refiere a la capacidad de autogobernarse, sino también a su derecho a definir sus propios procesos de organización social, económica y política. A través de sus estructuras de gobernanza, basadas en principios de consenso y participación, las comunidades logran mantener un equilibrio entre sus tradiciones y las realidades contemporáneas, respetando los valores de solidaridad, reciprocidad y justicia que han caracterizado su forma de vida.

El **Artículo 2º** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y reconoce su derecho a conservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Asimismo, garantiza su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, **siempre que se respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas**. Este marco constitucional refuerza la importancia de respetar las formas tradicionales de organización que las comunidades han desarrollado a lo largo de los siglos, permitiendo que su autonomía sea una herramienta para el fortalecimiento de su identidad y el desarrollo social y económico dentro de su propio contexto.

No obstante, esta autonomía debe ejercerse en armonía con el **Artículo 29** de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Oaxaca, el cual establece con claridad que el Estado reconoce la validez de las normas internas en la organización comunitaria y solución de conflictos, **"siempre que no vulneren los derechos humanos"**, promoviendo una cultura de participación ciudadana, democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género. Este artículo resalta que el ejercicio de la autonomía debe ser compatible con el respeto a los derechos fundamentales de todos los individuos, buscando siempre un equilibrio que favorezca el bienestar común y la convivencia pacífica.

Es vital reconocer que estas comunidades, al tener un conocimiento profundo de su entorno y sus necesidades, son las mejores autoridades para tomar decisiones sobre los recursos que poseen. El respeto a su autonomía implica no solo la



aceptación de sus formas tradicionales de gobierno, sino también el acompañamiento en procesos que les permitan fortalecer sus capacidades y promover el bienestar de sus habitantes. En este sentido, cualquier intervención externa debe ser diseñada con sensibilidad cultural, promoviendo el diálogo y la colaboración sin imponer estructuras ajenas a su forma de vida.

El respeto a la autonomía también se traduce en el reconocimiento de la capacidad de las comunidades para establecer normas y acuerdos que respondan a sus realidades locales, siempre dentro del marco del respeto mutuo y la equidad. Si bien es importante fomentar el desarrollo de estas comunidades, este proceso debe ser conducido con un enfoque inclusivo que respete sus formas de organización y sus valores, sin buscar imponer criterios externos que puedan poner en peligro su identidad cultural o su autodeterminación.

En última instancia, la autonomía de las comunidades que se rigen por usos y costumbres no solo es un derecho fundamental, sino que también constituye una fortaleza para el país en su conjunto. Al reconocer y apoyar la autonomía de estas comunidades, se promueve un modelo de desarrollo más justo, inclusivo y respetuoso con la diversidad cultural, que permite a cada comunidad contribuir a la riqueza y pluralidad de nuestra sociedad.

II.- MARCO LEGAL INTERNACIONAL.

1.- Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte.¹

- Reconoce la práctica de la educación física, la actividad física y el deporte como un derecho fundamental para todos.
- Destaca los beneficios sociales y comunitarios del deporte.
- Exige la planificación estratégica de grandes eventos deportivos para fomentar la participación y cohesión social.
- Subraya la importancia de contar con espacios, instalaciones y equipos adecuados, accesibles y sostenibles.

2.- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.²

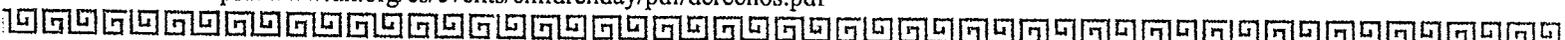
- Establece el derecho de los niños al descanso, esparcimiento, juego y participación en actividades recreativas y culturales.

¹ Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000235409_spa

² Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño.

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



3.- Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.³

- Reconoce el derecho de las personas mayores a la recreación, el esparcimiento y el deporte, promoviendo programas inclusivos que mejoren su bienestar y calidad de vida.

4.- Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.⁴

- Garantiza el derecho de los jóvenes a la educación física y al deporte, fomentando valores como el respeto, la superación, el trabajo en equipo y la solidaridad.

5.- Carta Olímpica.⁵

- Declara la práctica deportiva como un derecho humano universal, asegurando el acceso sin discriminación y en respeto de los derechos humanos.

6.- CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES, ADOPTADO EN LA CIUDAD DE GINEBRA

El Convenio núm. 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Estas premisas constituyen la base sobre la cual deben interpretarse las disposiciones del Convenio.

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica: a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o

³ Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_interamericanos_a-70_derechos_humanos_personas_mayores.pdf

⁴ Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes.

<https://oij.org/wp-content/uploads/2017/01/Convención.pdf>

⁵ Carta Olímpica.

<https://stillmed.olympics.com/media/Documents/International-Olympic-Committee/IOC-Publications/ES-Olympic-Charter.pdf>



parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

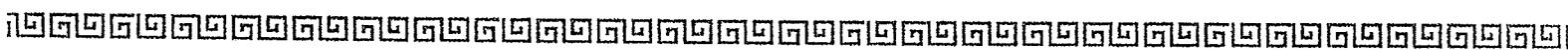
7.- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos o históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y controlar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.



Artículo 26

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas l 121 estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

8.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.



Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

III.- MARCO NORMATIVO FEDERAL.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

- **Artículo 2º:** Establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y reconoce su derecho a conservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad. Asimismo, garantiza su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos, **siempre que se respeten los derechos humanos y la dignidad de las personas.**
- **Artículo 4º:** Toda persona tiene derecho a la cultura física y al deporte. El Estado es responsable de su promoción, fomento y estímulo conforme a la legislación correspondiente.

2. Ley General de Cultura Física y Deporte

- **Artículo 7:** Las autoridades en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) deben garantizar el derecho de la población a la cultura física y al deporte.

3. Reglamento de la Ley General de Cultura Física y Deporte

- Regula la aplicación de la Ley General y establece lineamientos específicos para su cumplimiento.

4.- Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas.

Artículo 3. Fracción XVIII.

Sistemas Normativos Indígenas: son el conjunto de principios, normas orales o escritas, instituciones, acuerdos y decisiones que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, impartición de justicia y solución de conflictos.

Artículo 6. En la aplicación de la presente Ley se respetará el derecho de libre determinación y autonomía, así como las formas de gobierno, instituciones, sistemas

normativos, procedimientos y formas de solución de controversias de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas.

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley, se reconoce a las autoridades e instituciones representativas de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, elegidas o nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

5.- LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

Artículo 2. El Instituto es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afrooaxaqueño, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afrooaxaqueño, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

Artículo 3. Para cumplir los fines y objetivos del Instituto, se reconocen a los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas como sujetos de derecho público; utilizando la categoría jurídica de pueblos y comunidades indígenas en los términos reconocidos por el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales en la materia. Los pueblos indígenas y afrooaxaqueño, en ejercicio de su libre determinación tendrán el derecho de autoidentificarse bajo el concepto que mejor se adapte a su historial, identidad y cosmovisión.

Artículo 6. El Instituto en el marco del desarrollo de sus atribuciones, se regirá por los siguientes principios:

VIII. Garantizar y promover el pluralismo jurídico que obliga a analizar la situación de los pueblos indígenas desde sus propios sistemas normativos que parten y tienen diferentes concepciones sobre el ejercicio del gobierno comunitario, en un marco de coordinación y respeto con el sistema jurídico federal y estatal.

Artículo 7. En el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el Instituto respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico. Para estos efectos, se reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad en la toma de decisiones; así como a las autoridades e instituciones representativas de dichos pueblos y comunidades, elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos.

6.- LEY DE DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROOAXAQUEÑO DEL ESTADO DE OAXACA



Artículo 2°.- El Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que lo integran, cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con las que constituyen la civilización mesoamericana; hablan una lengua propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado. Dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del Estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que la presente Ley les reconoce.

Esta Ley reconoce a los siguientes pueblos indígenas: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuatls, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques, así como a las comunidades indígenas que conforman aquéllos pueblos y sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos y culturales.

Las comunidades indígenas y afromexicanas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedentes de otro Estado de la república y que residan temporal o permanente dentro del territorio del estado de Oaxaca, podrán acogerse a esta ley

Artículo 10°.- Cada pueblo o comunidad indígena tiene el derecho colectivo a darse con autonomía la organización social y política acorde con sus sistemas normativos internos, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; la Ley Orgánica Municipal; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y esta Ley.

Artículo 28.- El Estado de Oaxaca reconoce la existencia de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicano con características propias y específicas en cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, basados en sus tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, enriqueciéndose y adaptándose con el paso del tiempo a diversas circunstancias. Por tanto en el Estado dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Artículo 29.- El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria, organización sociopolítica y en general de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre que no vulneren los derechos humanos; garantizando una cultura de participación ciudadana, compromiso con la democracia, tolerancia, interculturalidad e igualdad de género a través de acciones, planes y programas de formación política y liderazgo, que faciliten la integración de las mujeres a las actividades políticas de la comunidad, el Municipio y el Estado.

Artículo 42.- En los pueblos, comunidades y municipios indígenas y afromexicanos, así como en los municipios en que la población indígena y afromexicana constituye un



sector importante, la distribución de funciones y la organización del trabajo municipal deberán respetar: las tradiciones y los sistemas normativos internos de cada comunidad; y tratándose de mujeres indígenas, la dignidad e integridad de las mismas.

7.- LEY DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Artículo 2. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tienen derecho a ser consultadas de manera previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada, mediante procedimientos apropiados y a través de sus asambleas generales, autoridades comunitarias, entre otras instituciones representativas de conformidad con sus sistemas normativos, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Autoridades comunitarias: Aquellas que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas reconocen como tales con base en sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias;

II. Asamblea General Comunitaria: Es la institución de máxima autoridad de las comunidades y municipios pertenecientes a los pueblos indígenas y afromexicano, para la toma de decisiones relativas a las cuestiones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales. Sus acuerdos serán plenamente válidos y deberán ser respetados por el estado y por terceros. Se integra por ciudadanos y ciudadanas conforme a sus sistemas normativos;

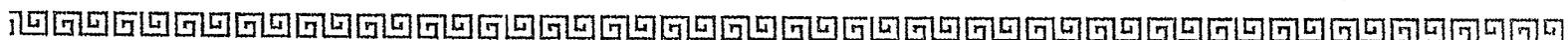
Este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera o bien de manera separada en cada comunidad, de acuerdo a sus prácticas tradicionales;

IV.- MARCO NORMATIVO ESTATAL (OAXACA).

1. Constitución Política del Estado de Oaxaca

- **Artículo 12:** Reconoce el derecho a la cultura física y al deporte, asegurando la igualdad de género y la no discriminación en su práctica. El Estado y los municipios deben fomentar, organizar y promover el deporte en sus diversas modalidades. Se debe garantizar el acceso a la recreación y al deporte, priorizando a menores, personas mayores y con discapacidad.

- **Artículo 16.-** Se reconocen los sistemas normativos internos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los



cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, esta Constitución Local y las leyes aplicables. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

2. Ley de Cultura Física y Deporte para el Estado de Oaxaca

- Artículo 3: Establece la obligación de las autoridades estatales y municipales de garantizar el ejercicio del derecho al deporte y la cultura física.
- Artículo 125: Obliga a prever espacios para la práctica deportiva en planes de desarrollo urbano, asegurando que no sean modificados sin causa justificada y que, en su caso, se reemplacen con áreas equivalentes. También contempla la gestión del acceso público a espacios deportivos privados de interés colectivo.

V.- CONTEXTO NACIONAL Y ESTATAL.

En fechas recientes, se ha hecho pública una situación que ha generado preocupación entre la ciudadanía oaxaqueña y quienes visitan nuestro estado con fines deportivos o recreativos. De acuerdo con reportes periodísticos, personas que acostumbran realizar actividades deportivas al aire libre, como correr o caminar en espacios naturales ubicados en los alrededores de la ciudad de Oaxaca — particularmente en zonas como la agencia de Donají y San Felipe— han denunciado haber sido objeto de cobros por el acceso a estos espacios. Además de ello, algunos testimonios señalan que, al momento de manifestar inconformidad o sorpresa ante dichas tarifas, se han sentido intimidados o amenazados por representantes comunales encargados de vigilar y administrar el ingreso a estas áreas.

Este tipo de situaciones ha encendido un debate público que va más allá del caso específico, ya que pone sobre la mesa una tensión cada vez más visible entre el ejercicio de derechos individuales, como el libre tránsito, y el respeto a la autonomía de las comunidades que, conforme a sus sistemas de organización interna, gestionan territorios y espacios que han sido conservados colectivamente durante generaciones.

En Oaxaca, muchas de las zonas naturales y áreas utilizadas para el esparcimiento están ubicadas dentro de territorios comunales que se rigen por sistemas normativos propios, derivados de los usos y costumbres. Estas comunidades son responsables del cuidado, la vigilancia y, en muchos casos, del mantenimiento de dichos espacios. Ante el incremento del turismo ecológico, deportivo y recreativo, algunas autoridades comunitarias han optado por establecer mecanismos de control



de acceso, los cuales incluyen cuotas o tarifas que permiten financiar acciones de preservación, seguridad o limpieza.

Sin embargo, cuando estos mecanismos no se comunican de manera clara, accesible y transparente a la población general, se corre el riesgo de generar confusión, inconformidad y tensiones entre visitantes y autoridades comunitarias. El desconocimiento sobre los motivos y la legalidad de estos cobros, así como la falta de información visible o de canales adecuados de diálogo, puede provocar una percepción negativa o incluso un conflicto social innecesario.

Este contexto complejo exige una mirada integral y un enfoque de conciliación que reconozca y respete la autonomía de las comunidades, pero que también garantice el derecho de todas las personas a acceder a información clara sobre las condiciones para visitar y utilizar espacios de uso común, especialmente cuando se trata de zonas ampliamente transitadas por la población local. El diálogo, la asesoría técnica y la coordinación institucional pueden contribuir a evitar malentendidos, a fortalecer el ejercicio de la autonomía comunal de manera transparente, y a asegurar que el disfrute de nuestros espacios naturales se dé en un ambiente de respeto, equidad y entendimiento mutuo.

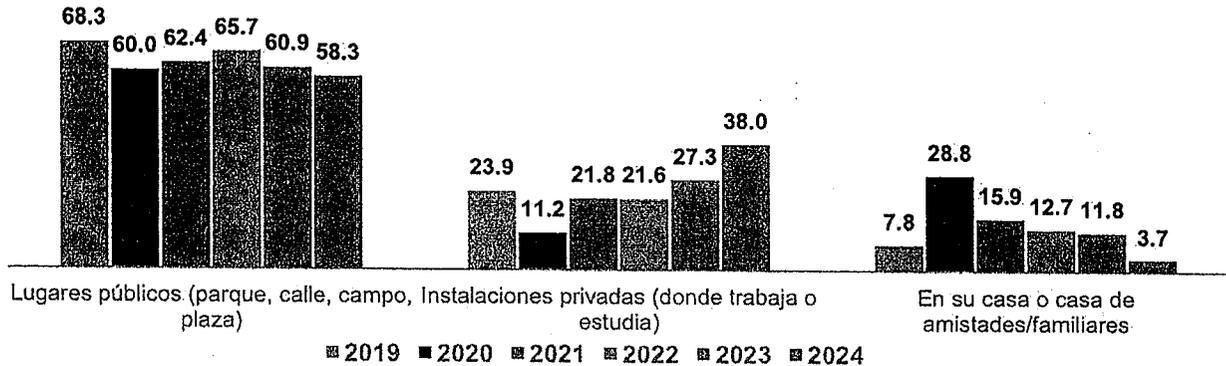
Otras características de la actividad físico-deportiva.

De las personas activas físicamente, 58.3 % realizó su actividad en lugares públicos (parque, calle, campo, plaza); 38 %, en instalaciones privadas (donde trabaja o estudia) y 3.7 %, en su casa o en la de amistades o familiares. (gráfica 2). Estos datos demuestran que el acceso a lugares adecuados para la actividad física es determinante en los hábitos de ejercicio de la población y, por lo tanto, en su salud y calidad de vida.

Los espacios públicos desempeñan un rol esencial en el fomento de la actividad física y el bienestar de la comunidad. Al ser de acceso libre, eliminan las limitaciones económicas que pueden implicar los centros deportivos privados, permitiendo que cualquier persona, sin importar su situación financiera, pueda ejercitarse. Asimismo, estos espacios favorecen la inclusión, ya que brindan la oportunidad a personas de todas las edades y contextos sociales de mantenerse activas y mejorar su salud de manera equitativa.



Población de 18 años y más activa físicamente, según el lugar de práctica
serie 2019 a 2024
(distribución porcentual)



Nota: La opción «Instalaciones privadas (donde trabaja o estudia)» incluye las respuestas para la clasificación «Otro». Fuente: INEGI. Módulo de Práctica Deportiva y Ejercicio Físico (MOPRADEF), 2019 a 2024.

Por otra parte, resulta importante destacar que Oaxaca ocupa el segundo lugar nacional en obesidad y el primero en obesidad infantil. Entre 2013 y 2022, las muertes por enfermedades crónicas aumentaron en un 140%, mientras que la tasa de mortalidad por enfermedad renal crónica alcanzó 521 muertes por cada 100,000 habitantes en 2022.⁶

Según el estudio "Enfermedades crónicas y consumo de productos ultraprocesados en personas adultas oaxaqueñas", los municipios con mayor población indígena han registrado un aumento del 200% en muertes por diabetes. En 2023, Oaxaca reportó 14,841 nuevos casos de obesidad y 12,450 de diabetes, con 44,000 personas en riesgo de desarrollar enfermedades mortales debido a estos padecimientos.⁷

VI. OBJETIVO.

El presente exhorto tiene como objetivo principal generar un puente de diálogo, coordinación y acompañamiento institucional entre el Gobierno del Estado y las comunidades que, en ejercicio de su autonomía, administran espacios turísticos, deportivos o de esparcimiento dentro de sus territorios. Esto, con la finalidad de asegurar que la implementación de tarifas o cuotas de acceso a dichos espacios sea realizada de manera justa, proporcional y transparente, garantizando al mismo

6

⁷ El consumo de ultraprocesados agrava las muertes por enfermedades crónicas en Oaxaca, principalmente entre los más vulnerables.

[https://alianzasalud.org.mx/2024/10/el-consumo-de-ultraprocesados-agrava-las-muertes-por-enfermedades-cronicas-en-oaxaca-principalmente-entre-los-mas-vulnerables/#:~:text=Oaxaca%20ocupa%20el%20segundo%20lugar%20en%20obesidad%20a%20nivel%20nacional,transmisibles%20\(ECNT\)%20en%20adultos.](https://alianzasalud.org.mx/2024/10/el-consumo-de-ultraprocesados-agrava-las-muertes-por-enfermedades-cronicas-en-oaxaca-principalmente-entre-los-mas-vulnerables/#:~:text=Oaxaca%20ocupa%20el%20segundo%20lugar%20en%20obesidad%20a%20nivel%20nacional,transmisibles%20(ECNT)%20en%20adultos.)

tiempo el respeto a los derechos de las personas visitantes y usuarias de estas zonas.

Se reconoce plenamente que muchas comunidades en Oaxaca tienen la facultad de organizarse bajo sus sistemas normativos internos, y que esta autonomía es un pilar fundamental para su desarrollo y para la preservación de su identidad cultural. También se comprende que, en un contexto de creciente actividad turística y recreativa, las comunidades enfrenten retos relacionados con el mantenimiento, la seguridad y la sostenibilidad de sus recursos naturales y espacios públicos.

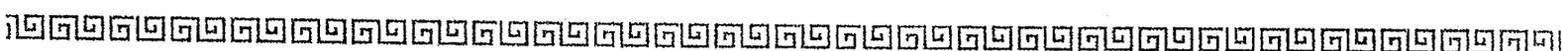
Sin embargo, el acceso a estos espacios —cuando no está acompañado de información clara, visible y accesible sobre los costos y condiciones de ingreso— puede derivar en tensiones, malentendidos o inconformidades que afectan tanto la percepción pública como la armonía social. Por ello, este exhorto busca promover que las instituciones estatales con competencia en la materia —la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de Interculturalidad, Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas— actúen con pleno respeto a la autonomía comunitaria, pero también con un enfoque de acompañamiento y asesoría que contribuya a fortalecer las buenas prácticas.

El llamado es a que se realice una investigación que permita identificar qué comunidades han establecido mecanismos de cobro por el uso de sus espacios recreativos, y que, a partir de esa información, se brinde orientación técnica para que dichos cobros respondan a criterios de equidad, sustentabilidad, proporcionalidad y accesibilidad. Asimismo, se propone promover herramientas para que las comunidades puedan difundir adecuadamente esta información, facilitando así una relación más transparente, respetuosa y empática con las personas usuarias y visitantes.

Este exhorto no pretende cuestionar la legitimidad de la organización comunal, sino, por el contrario, fortalecerla mediante el acompañamiento institucional, con el fin de que sus decisiones sean sostenibles, respetuosas de los derechos humanos y socialmente armónicas. Solo a través del diálogo respetuoso y la cooperación coordinada será posible construir una convivencia en la que la autonomía comunitaria y el bienestar colectivo vayan de la mano; en razón de lo expuesto, someto a la consideración del Pleno de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el presente:

PUNTO DE ACUERDO

**POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA EXHORTA
RESPETUOSAMENTE:**



ÚNICO.- A LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y A LA SECRETARÍA DE INTERCULTURALIDAD, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, PARA QUE, EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE OAXACA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES Y CON PLENO RESPETO A LA AUTONOMÍA DE LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS, REALICEN UN CENSO QUE PERMITA IDENTIFICAR QUE COMUNIDADES CUENTAN CON ÁREAS NATURALES, ESPACIOS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS O DE ESPARCIMIENTO, Y SI ESTOS ESTABLECEN CONTRIBUCIONES POR SU USO O ACCESO.

LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE QUE DICHAS DEPENDENCIAS, EN COORDINACIÓN CON LAS COMUNIDADES, ELABOREN ESTRATEGIAS ADECUADAS PARA LA DIFUSIÓN DE ESTA INFORMACIÓN, A FIN DE GARANTIZAR QUE TODAS Y TODOS LOS CIUDADANOS QUE TRANSITEN O VISITEN ESTAS ZONAS CUENTEN CON DATOS CLAROS Y OPORTUNOS SOBRE LOS COSTOS Y CONDICIONES DE ACCESO, Y QUE, AL MISMO TIEMPO, SE RESPETE Y GARANTICE EL DERECHO AL LIBRE TRÁNSITO, ASÍ COMO LA LIBRE DETERMINACIÓN Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, PROCURANDO EN TODO MOMENTO LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y EL RESPETO MUTUO ENTRE VISITANTES Y COMUNIDADES.

TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Comuníquese a las instancias correspondientes para los efectos legales correspondientes.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 10 de abril de 2025.

ATENTAMENTE



DIP. DULCE ALEJANDRA GARCÍA MORLAN



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

**DIP. DULCE ALEJANDRA
GARCÍA MORLAN**

